

RADICACIÓN: 08001-31-53-003-2023-00073-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DISPROFOOD'S
S.A.S. Y FERNANDO ANTONIO RADA VARELA

ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho proceso de la referencia, en el cual se notificó el demandado. Sírvese proveer.

Barranquilla, 22 de marzo
de 2024

JAIR VARGAS
ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO BARRANQUILLA,
veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DISPROFOOD'S S.A.S. Y FERNANDO ANTONIO RADA VARELA como persona natural, se encuentran notificadas, quienes se obligaron para el pago de las siguientes sumas:

Título Valor Concepto Pagaré No. 0924516 \$150.000.000 Capital, \$42.882.872
Intereses corrientes Subtotal: \$192.882.862.00, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera generados a partir de las fechas de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación y las costas del proceso.

El juzgado dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante en fecha 9 de junio de 2023, corregido el 16 de junio de 2023.

La parte demandada se notificó de forma personal el 11 de enero de 2024, se presentó poder, presentó contestó demanda se opuso a las pretensiones y excepciones genéricas o ecuménicas.

Acompañó como título de recaudo ejecutivo un pagaré No. 0924516 donde constan las obligaciones contraídas por los demandados a favor de la hoy demandante documento presta mérito ejecutivo, al tenor del Art. 422 del C.G.P., por contener una obligación líquida de dinero con cargo a los ejecutados y a favor de la ejecutante.

Este documento presta mérito ejecutivo, al tenor del Art. 422 del C.G.P., por contener una obligación líquida de dinero con cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Así mismo se observa que la parte demandada propuso excepciones genéricas de conformidad con el artículo 282 del C.G. P., examinada la demanda, el título valor, se

estima que presta mérito ejecutivo, sin la configuración de excepciones de mérito y no acreditada la iniciación de un proceso de insolvencia consultada la página <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos>.

No habiendo pruebas que practicar y se procede a emitir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del demandado.

VERIFICACIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO. Por otra parte en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que de conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante. En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el pagaré No. 0924516, el cual fue suscrito por el aquí demandado, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfizo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."

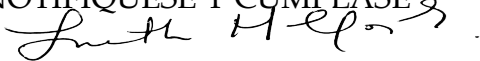
Frente a la excepción de GENÉRICA, el despacho no encuentra circunstancias que puedan afectar la ejecución aquí perseguida, máxime cuando se ha hecho un análisis pormenorizado de la demanda, la actuación y la defensa propuesta, por lo que se hace innecesario emitir un pronunciamiento al respecto. En ese orden no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, siendo claro que la parte pasiva no logra desvirtuar el cobro del pagaré No. 0924516, base de la demanda, por lo tanto, deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el

Juzgado, RESUELVE :

1. Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DISPROFOOD'S S.A.S. Y FERNANDO ANTONIO RADA VARELA, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago del 9 de junio de 2023 y la corrección del 16 de junio de 2023.
2. Decrétese el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.
3. Conminar a las partes para que presenten la liquidación de crédito.
4. Se condena en costas. Se establece la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) por concepto de agencias en derecho.
5. En caso de existir dineros embargados en el presente proceso, ordénese la conversión de los títulos judiciales y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.
6. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexas al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.
7. Librar el correspondiente oficio al pagador en caso de haber consignaciones periódicas. Si en el presente proceso no hay embargos de dinero, hágasele saber al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, que no hay necesidad de remitirle oficio a pagador alguno, por no haber dineros ni cuentas embargadas.
8. Oficiése a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080011231015, del Banco Agrario.
9. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA